

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUE
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
IBAGUE-TOLIMA



Ibagué, enero 25 de 2017

OFICIO TUTELA No.0640

SEÑORES
OFICINA SOPORTE PAGINA WEB
soportepagimaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

ACCIÓN TUTELA, RAD. 73-001-22-13-000-2017-000010-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID ARIAS SALCEDO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notifícale que mediante providencia de fecha enero 24 de los corrientes, con ponencia del (a) Magistrado (a), DR. DIEGO OMAR PÉREZ SALAS, DECLARÓ IMPROCEDENTE el amparo invocado al interior de la acción de tutela promovida por JUAN DAVID ARIAS SALCEDO dentro de la acción de tutela de la referencia.

DESVINCULÓ a la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA- UMIT, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. y concursantes que aprobaron los requisitos y exámenes exigidos de conformidad con la convocatoria Nr. 335 de 2016 del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme lo considerado en la parte motiva del proveído en mención.

Oportunamente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Atentamente,

FREDY CADENA RONDON
Secretario

ggm

213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador:

DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

Ibagué, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 73-001-22-13-000-2017-00010-00

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión,
según acta número 0030

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver la primera instancia en la acción de tutela instaurada por el señor JUAN DAVID ARIAS SALCEDO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIA INPEC, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN –UMB- Y FUNDEMOS IPS, por la posible trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos y principio de favorabilidad en materia laboral; al interior de la cual fueron vinculadas las entidades UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA UMIT, IDIME sede Ibagué y todos los concursantes

que aprobaron los requisitos y exámenes exigidos de conformidad con la convocatoria No. 335 de 2016 del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Las circunstancias que motivaron la queja constitucional en referencia se pasan a compendiar bajo el siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Pretende el demandante que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos y principio de favorabilidad en materia laboral, los cuales considera vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIA INPEC, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN –UMB- Y FUNDEMOS IPS, quienes lo consideraron NO APTO para ejercer el cargo de DRAGONEANTE dispuesto en la convocatoria No. 335 de 2016, adelantada por la CNSV.

1.2 Fundamento fáctico de las peticiones:

Afirma el accionante, que se inscribió para participar en la Convocatoria No. 335 de 2016, aspirando a la referencia Número de empleo CNSC 230735, Denominación Dragoneante nivel jerárquico asistencia - Código 4114 - Grado 11, en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Reseña que una vez surtido todo el trámite inicial, obtuvo calificación aprobatoria en las pruebas de verificación de requisitos mínimos, prueba escrita psicológica

clínica, prueba de valores, prueba físico atlética y entrevista; razón por la cual, efectuó consignación por valor de seiscientos cuarenta mil pesos m/c (\$640.000) a la cuenta número 006900077618 de la que es titular la FUNDACIÓN FUNDEMOS, con la que se suscribió convenio para la realización de los exámenes médicos correspondientes a la convocatoria 335 de 2016, los cuales tuvieron lugar durante el mes de octubre de 2016.

Informa que los resultados médicos, fueron publicados el día 4 de Noviembre de 2016 bajo estado **no apto**, con la observación de inhabilidad por **examen médico: electrocardiograma**, razón por la cual, formuló la correspondiente reclamación, argumentando en términos generales, que los resultados ofrecidos por la fundación FUNDEMOS, difieren de los resultados obtenidos en exámenes particulares de RX de pies comparativo y electrocardiograma, practicados respectivamente por la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA (UMIT) y la IDIME sede Ibagué, quienes concluyeron que cuenta con las aptitudes para desempeñar el cargo al que se postula.

1.3 Trámite procesal:

Admitida la demanda, se ordenó la vinculación de la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA UMIT, IDIME sede Ibagué y todos los concursantes que aprobaron los requisitos y exámenes exigidos de conformidad con la convocatoria No. 335 de 2016 del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., (FI.41) y surtidos los traslados correspondientes, la fundación FUNDEMOS IPS allegó los resultados médicos que respecto al accionante reposan en su poder, a lo que procedió de la misma forma la UNIDAD MATERNO INFANTIAL DEL TOLIMA S.A; por su parte, la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, se pronunció haciendo un relato del trámite surtido dentro del proceso de marras e invocando las normas en las que se soporta su proceder, para luego indicar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno. (FI.19-20); e igualmente, el IDIME sede IBAGUÉ, allegó escrito a través del cual manifiesta que "...el reporte presentado a ustedes

como prueba por parte del señor JUAN DAVID ARIAS SALCEDO, es un documento que no corresponde al reporte generado por esta Institución, pues como se evidenció anteriormente, existen alteraciones e inclusiones al documento que no son veraces ni corresponden a la información que reposa en nuestro sistema”.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia: Esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué es competente para conocer de esta acción de tutela, toda vez que lo cuestionado lo constituye supuestamente una omisión en que ha incurrido una autoridad judicial, de la cual este Colegiado, funge como superior, así, atendiendo las claras reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 surge admisible su estudio y resolución.

2.2 Acción de Tutela: De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona que vea amenazados o vulnerados sus Derechos Constitucionales Fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, tendrá Acción de Tutela para reclamar ante jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de esas prerrogativas.

2.3 El caso concreto: La queja que eleva el accionante apunta a continuar activo en el concurso público de méritos, contemplado en la Convocatoria No. 335 de 2016 de la CNSC, siendo incluido nuevamente en el listado de aspirantes, teniendo en cuenta las valoraciones médicas practicadas a través de instituciones particulares.

Es del caso precisar que, tal como se encuentra evidenciado en el plenario, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, emitió Acuerdo

No. 563 de 14 de Enero de 2016, a través del cual estableció las directrices de la convocatoria No. 335 de 2016, para proveer los cargos de Dragoneante Código 4114 grado 11 del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

Dentro de las disposiciones vertidas por la CNSC en el reseñado acuerdo, se establecieron una serie de causales de exclusión de la convocatoria, dentro de las que se encuentra "**Artículo 10°...6.** Obtener concepto NO APTO en la valoración médica.". Ahora bien, la valoración médica a la que se refiere la disposición en cita, obedece a la regulada dentro del Capítulo VII del acuerdo 563 de 2016, arts. 48 a 55. De ahí, que conforme enseña el art. 50 de la normativa en cita, *"El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección."*

De las pruebas documentales obrantes en el plenario, así como de las respuestas aportadas por las entidades accionadas y vinculadas, se puede concluir sin dificultad que, ciertamente el joven JUAN DAVID ARIAS SALCEDO, participó en el proceso de selección iniciado por la CNSC – Convocatoria No. 335 de 2016, como aspirante al cargo de dragoneante, código 4114 grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, superando satisfactoriamente los requisitos mínimos de la convocatoria, siendo admitido e incluido en la lista de aspirantes al empleo (Fl. 12); igualmente, se aprecia que resultó apto en la prueba psicológica clínica (Fl. 13), mereciendo respectivamente una calificación de 73.00 y 79.00 en la prueba de valores y físico – atlética (Fl. 14 y 15), de igual forma, superó la entrevista practicada para el ingreso; y, finalmente, resultó No apto en la práctica de la valoración médica, por presentar una inhabilidad en los exámenes médicos y electrocardiograma.

Ahora bien, de la contestación aportada por la Universidad Manuela Beltrán al interior de la presente acción constitucional (Fl. 68-197), se tiene que, una vez publicado el resultado obtenido por el tutelante en la prueba de valoración médica, Arias Salcedo radicó la correspondiente reclamación (Fl. 98), argumentando esencialmente que al no ser notificado de los resultados del electrocardiograma practicado, se sometió al mismo examen a través de una Institución particular llamada IDIME sede Ibagué – Tolima, concluyendo el cardiólogo adscrito a la reseñada entidad, Antonio José Castellanos Angulo, que el joven Arias Salcedo no presentaba inhabilidad alguna para el desempeño del cargo; sin embargo, en respuesta ofrecida a su reclamación, por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 18 de Noviembre de 2016 (Fl. 101 a 105), informó la reseñada entidad que *“...la Universidad Manuela Beltrán le comunica que el resultado obtenido por usted en la valoración médica, es el único dictamen aceptado y avalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para determinar si el aspirante cumple con los requisitos físicos y de salud para ejercer eficientemente el cargo al cual se postuló...”* (Reverso Fl. 103); e, igualmente, concluyó que *“Una vez aclarado el contenido de las inhabilidades citadas en sus resultados, la UMB informa que en convenio con la EPS y las IPS aliadas encargadas de realizar la valoración médica, se pudo confirmar el diagnóstico expuesto en la publicación evidenciado en la historia clínica y en el software que conserva los resultados de los exámenes médicos, de manera que no hay lugar a realizar modificación en sus resultados”* (Reverso Fl. 105).

En tal sentido, se aprecia que la IPS FUNDEMOS, entidad con la cual suscribió la Universidad Manuela Beltrán la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la Convocatoria No. 335 de 2016, presentó contestación al interior del presente trámite constitucional (Fls. 56 a 61), allegando copia del Electrocardiograma e historia clínica ocupacional y de salud del joven Juan David Arias Salcedo, que reflejan que el accionante padece *“ARRITMIA SINUSUAL”* (Reverso Fl. 56) y *“HALLUX VALGUS PIE*

DERECHO" (Fl. 59), observaciones a las que se opone Arias Salcedo, argumentando esencialmente que conforme develan las valoraciones médicas practicadas en forma particular por la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA (Fl. 25) y el IDIME (Fl. 27), no se detectaron alteraciones de significación, que puedan afectar la carrera profesional escogida, siendo este el mismo argumento con el pretende que en sede de tutela el juez constitucional ordene su inclusión nuevamente en la lista de participantes para la provisión del cargo de Dragoneante, sobre la cual versa la convocatoria No. 335 de 2016.

Llegados a este punto, menester resulta precisar que conforme ha señalado en múltiples oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *"...la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto..."*¹, no obstante, ha establecido subreglas excepcionales que habilitan la procedencia de la acción constitucional de tutela aun a pesar de existir otros mecanismos de defensa judicial.

En relación a la ejecución de los concursos de mérito, ha establecido la citada alta Corte que *"procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para*

¹ Sentencia T-368 de 2008. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”²

Ahora bien, aun cuando la figura jurídica del “perjuicio irremediable”, ha sido previsto por el máximo tribunal como una circunstancia que activa la procedencia de la vía constitucional invocada, es del caso tener en cuenta que *“...tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*.³

En este orden de ideas, una vez revisadas las circunstancias fácticas alegadas por el accionante como constitutivas del perjuicio irremediable invocado para la procedencia del mecanismo constitucional, se advierte que las mismas no superan el examen de procedibilidad realizado, toda vez que, si bien es cierto que se encuentra en desarrollo el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante, adelantado a través de la convocatoria No. 335 de 2016, no menos cierto es que, tal circunstancia no implica per sé la inexistencia de otra vía judicial idónea para el ejercicio de sus derechos, tal como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso al interior del cual es posible invocar medidas provisionales que tengan como fin la suspensión del acto administrativo atacado, de tal suerte que no le es permitido al juez de tutela, sustituir la competencia del juez jurisdiccional

² Sentencia T-093 de 2013. 16 de Febrero de 2013. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto)

correspondiente; y, en consecuencia, es del caso declarar la improcedencia del mecanismo constitucional incoado en esta oportunidad.

No obstante lo discurrido con precedencia, aun si en gracia de discusión se examinara el fondo del asunto planteado en el trámite constitucional que nos ocupa, resulta claro para este cuerpo colegiado que no existe trasgresión de derecho fundamental por ninguna de las entidades encartadas, por cuanto se aprecia que la actuación surtida en el proceso de selección del cargo de Dragoneante del INPEC, adelantado a través de la convocatoria No. 335 de 2016, se ajustó en debida forma a los parámetros señalados en el Acuerdo 563 de 2016, es decir, atendiendo las valoraciones médicas emitidas por las entidades contratadas directamente por la CNSC, a través de la Universidad Manuela Beltrán, institución educativa con quien se suscribió contrato para la verificación y consolidación del proceso de selección de la convocatoria no. 335 de 2016 (Fl. 69), quedando evidenciado que Juan David Arias Salcedo, padece ARRITMIA SINUSUAL y HALLUX VALGUX (ADQUIRIDO) (Fl. 113), patologías que lo imposibilitan para ejercer el cargo al cual aspira.

En cuanto al punto téngase en cuenta además, que conforme puede apreciarse en el escrito de contestación allegado por el representante legal del Instituto de Diagnóstico Médico S.A. – IDIME S.A, la valoración médica particular de Electrocardiograma que el accionante allegó a la acción constitucional como prueba de la violación de derechos fundamentales invocada, presenta alteraciones que a todas luces permiten entrever que el reseñado documento fue suplantado, mientras que el documento original, visible a folio 201, refiere dentro del acápite de interpretación “Bricardia Sinusual”; circunstancia fáctica que permite concluir sin lugar a dudas, que el joven Juan David Arias Salcedo, con justa causa fue declarado NO APTO para continuar aspirando al cargo de dragoneante del INPEC; y, en consecuencia, con su exclusión de la lista de aspirantes dentro de la

convocatoria No. 335 de 2016, no se produce vulneración de derecho fundamental alguno.

Finalmente, se advierte que las entidades UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA UMIT, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A y concursantes que aprobaron los requisitos y exámenes exigidos de conformidad con la convocatoria no. 335 de 2016 del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, ni por acción y omisión han vulnerado derechos fundamentales del accionante, razón por la cual se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

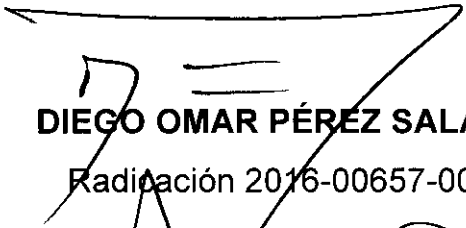
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado al interior de la ACCIÓN DE TUTELA promovida a nombre propio por JUAN DAVID ARIAS SALCEDO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, INSTITUCIÓN NACIONAL PENITENCIARIA Y CARCELARIA INPEC, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN –UMB- Y FUNDEMOS IPS, conforme a las razones consignadas en precedencia.

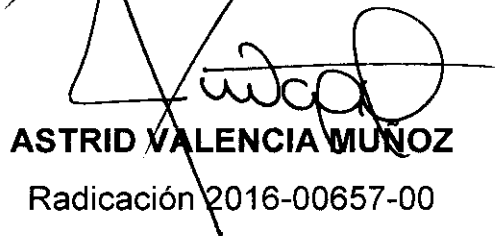
TERCERO: ORDENAR la desvinculación de las entidades UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA UMIT, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A y concursantes que aprobaron los requisitos y exámenes exigidos de conformidad con la convocatoria no. 335 de 2016 del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por lo antes considerado.

CUARTO: Notifíquesele el presente fallo a las partes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


DIEGO OMAR PÉREZ SALAS
Radicación 2016-00657-00


ASTRID VALENCIA MUÑOZ
Radicación 2016-00657-00

CON PERMISO

RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ

Radicación 2016-00657-00

aat.

